



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

Referencia: 25286-31-03-001-2018-00616-02

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado 1º Civil del Circuito de Funza profirió el 5 de septiembre de 2023, dentro del proceso ejecutivo promovido por César Augusto Rosales en contra de María Flor Rodríguez de Panqueva.

### ANTECEDENTES

1. El expediente informa que el juez libró mandamiento de pago el 19 de julio de 2018, orden de apremio que se fundamentó en el ajuste de mutuo de 27 de febrero de 2015 y fue notificada a la ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego de lo cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma del numeral 3º del precepto 468 de ese ordenamiento procesal.

2. Con posterioridad, la deudora formuló un incidente de nulidad de indebida notificación basado en que no recibió los avisos proporcionados en la carrera 16 No. 11-47 de Funza y de contera no quedó enterada de la pugna, dirección en la que, afirmó, no reside y en la que una tercera persona llamada Margot Martínez

recibió los actos, persona que supuestamente no conoce y no le brindó información que le permitiese participar en la controversia.

3. La autoridad, a través del auto apelado, declaró infundada la reclamación porque su proponente no corroboró que no recibe informes en la nomenclatura donde se enviaron las piezas que anunciaron el certamen, quien tampoco, dijo, tachó de falso los documentos de la empresa de correo y por ende se consideran como veraces, a la luz del ordenamiento patrio.

4. La demandada, vía recurso de apelación insistió en el yerro procesal y en que debe anularse la disputa, toda vez que no tuvo en sus manos las actuaciones arribadas y en efecto se configura la causal 3° del canon 133 del Código General del Proceso; precisó que debe tenerse como prueba la misiva aportada con la incidencia, a través la Registraduría del Estado Civil sostuvo que no existe la persona que cogió los actos de comunicación, y refirió que deben tenerse en cuenta los fundamentos fácticos que articularon la invalidez.

5. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

Importante es memorar que el artículo 76 del Código Civil instrumenta que la residencia se caracteriza por dos elementos fundamentales, a saber, el objetivo, consistente en vivir en determinado lugar y, el subjetivo, que tiene que ver con el ánimo de

permanecer allí, ordenamiento jurídico que asimismo define que la dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, hace relación al sitio concreto, dentro del domicilio de la demandada o fuera de él, donde ésta puede ser hallada con el fin de avisarle de los actos que así la requieran.

En esas condiciones, no pueden confundirse los conceptos de residencia y lugar de notificaciones, ya que este último *“es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia”*, AC1331-2021.

De conformidad con lo expuesto, emerge que las bases fácticas que fundaron la incidencia, por sí solas, descartan su eficacia, precisamente porque se basaron en que la deudora no reside en el predio donde arribaron los anuncios de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cuando lo idóneo era indicar y certificar que en ese inmueble no recibe notificaciones.

Dicho ello porque la legislación vigente erige que los enteramientos pueden proporcionarse en el sitio que la parte demandada eligió para que fuese comunicada de actuaciones

judiciales o administrativas; de allí que la omisión fáctica y demostrativa supra impide conferir éxito a la reclamación en la medida en la que no deja otro camino que el de admitir lo reflejado en los legajos de la empresa de correo, según los cuales la recurrente quedó anunciada de la existencia del certamen.

De manera que si lo que importaba era establecer que el consabido feudo es ajeno a las notificaciones de la apelante, resulta infructuoso sellar la disputa de cara a la nota que advierte que la tercera que recogió los actos no existe, justamente porque esa información no tiene la capacidad de encarar las resultas del informe de la compañía de correo y, además, porque la súplica no fue escoltada con insumos que diesen cuenta de que el mensajero diligenció datos incorrectos o que no fue preciso en su reporte.

Lo hilvanado no puede tener un desenlace diferente a partir de las declaraciones de María Elvia Noreña Buendía y María Eugenia Duarte Hernández, así como de cara a los dichos extra-juicio, en consideración a que esas versiones se enfilaron a reafirmar la amistad que los declarantes tienen con la incidentante y en que no conocen a la persona que recibió los anuncios, empero, de modo alguno y con precisión de detalles expresaron que aquélla no recibe comunicaciones en el prenombrado predio.

Por las razones descritas, se confirmará la decisión.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas y en firme remítase a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

---

1

Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgO5iCygMFpGuY62K2yoVWgB96zaN-qbV3E9loFzD-PaMA?e=CqjHUw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgO5iCygMFpGuY62K2yoVWgB96zaN-qbV3E9loFzD-PaMA?e=CqjHUw)

Expediente: 25286-31-03-001-2018-00616-02 5

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff358da3f324901c298d51f4e880171887b6705402d7a685d55ae6dbefa636d**

Documento generado en 30/01/2024 08:38:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**